



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO. 130
ACCIONANTE	RUBÉN DARÍO BEDOYA GAVIRIA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
VINVULADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2020 00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 221
TEMAS	Pensión de sobreviviente, debido proceso, derecho al mínimo vital, inmediatez, derecho de petición.
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **RUBÉN DARÍO BEDOYA GAVIRIA con C.C. 71.623.024** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** siendo vinculada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital, la vida digna y a la seguridad social. En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que le reconozca la pensión de sobrevivencia de manera prioritaria.

Para fundar la anterior solicitud, expresa que tiene 58 años de edad y es solicitante de la pensión de sobreviviente como hijo invalido, causada por el fallecimiento del padre, el señor GERARDO ANTONIO BEDOYA TORO, quien en vida se identificó con C.C. 548.921, y era pensionado por la contingencia de vejez la cual estaba a cargo de COLPENSIONES y EPM.

Señala además que cuando el padre gozaba de vida siempre dependía económicamente de él, del padre fallecido, que el 06 de julio de 2020 fue notificado del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 55.56% y una fecha de estructuración del 04 de octubre de 1962.

Conforme a lo anterior, el 28 de julio de 2020 elevó petición ante Colpensiones radicado 2020_7245194 solicitando la pensión de sobreviviente por hijo inválido. Sin embargo, señala que no ha sido notificado de la resolución que reconozca la pensión de sobreviviente. Por lo cual, señala que Colpensiones le está vulnerando los derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, presentó respuesta, informando que lo solicitado por el accionante mediante de tutela no es la vía para solicitar lo pretendido.

Como fundamentos jurídicos y constitucionales señala el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, la obligación del juez de tutela de defender el patrimonio de público de Colpensiones y la órbita de competencia del Juez Constitucional.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por el accionante.

Por su lado, Empresas Públicas de Medellín aportó respuesta indicando que no se presenta el requisito de la INMEDIATEZ para que proceda la acción de tutela en este caso, manifestando que el accionante presenta la acción de tutela casi cuatro (4) años de sucedido el hecho, toda vez que el señor Gerardo Antonio Bedoya Toro, padre del actor, falleció desde el 24 de octubre de 2016.

Señaló además que la Cortes Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se ha pronunciado al señalar: *“...el incumplimiento de alguna de esas causales indefectiblemente torna improcedente el amparo, que fue precisamente lo acontecido en el presente evento, en donde se echa de menos el relativo a la*

inmediatez, entendido este como la necesidad de interponer la tutela dentro de un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración de los derechos.”

CONSIDERACIONES:

La presente acción gravita entonces en determinar si es procedente usar este mecanismo, para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, o por el contrario, cuenta el accionante con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción competente, atendiendo las circunstancias particulares del asunto sometido a estudio, verificando la procedencia de la tutela en materia pensional, atendiendo a los requisitos jurisprudenciales sobre el tema.

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental¹. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².”

¹ Entre muchas otras las siguientes: T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"³.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

Como ya se anotó, y teniendo en cuenta el presente asunto hace alusión al reconocimiento y pago de un derecho pensional, hay que resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede remplazar las acciones ordinarias laborales que han sido concebidas por el legislador para resolver asuntos de carácter litigioso; es así que frente a la existencia de otros medios de defensa judiciales, que se caracterizan por ser escenarios pertinentes para ventilar tanto las diversas controversias de índole económica como para desplegar ampliamente las diferentes garantías de orden procesal encaminadas a demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, permiten suponer que, en principio, la acción de amparo constitucional se torna en un mecanismo impropio para decidir sobre tales pretensiones⁴, de manera precisa ha señalado dicha Corporación Constitucional:

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-1044 de 2007 y T-177 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“La Jurisprudencia ha coincidido en señalar, por regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia pensional. Lo anterior se explica, especialmente, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo cuya competencia es atribuida de manera prevalente a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, cuando se logre demostrar su amenaza o violación. Este criterio de interpretación fijado por la Corte es consecuente con el alcance que el Constituyente del 91 quiso reconocerle a la acción de tutela, como un instrumento de protección judicial de los derechos fundamentales, breve y sumario, pero de naturaleza subsidiaria y residual, de manera que sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, permitir la utilización de la tutela para el reconocimiento de derechos pensionales sería contrario al artículo 86 de la Constitución que reconoce el carácter excepcional de esta acción para la protección de derechos fundamentales constitucionales cuya existencia, en principio, no se controvierte.”⁵

Pese a lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido igualmente que en caso de comprobarse que dichos medios ordinarios de defensa judicial no resultaren aptos, idóneos y eficaces para prodigar una protección inmediata a los derechos fundamentales presuntamente transgredidos o amenazados, es evidente que, de manera excepcional, la acción de amparo constitucional se impone como el instrumento calificado y conveniente para salvaguardar las garantías constitucionales fundamentales.

Ahora bien, con relación a la pensión de sobrevivientes, en la sentencia C-1035 de 2008⁶, la Corte Constitucional precisó las siguientes características que sustentan constitucionalmente esa prestación económica⁷:

“1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”⁸. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades⁹.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”

⁵ Sentencia T-580 de 2005 MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sentencia T-740 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia C-002 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En resumen, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión, sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; (ii) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo como mecanismo transitorio. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, ésta se encuentra llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar; y, cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela constata que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho a la pensión que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

4. INMEDIATEZ EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar es necesario señalar que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, sin embargo, la interposición de este mecanismo constitucional debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre la fecha de los hechos considerados violatorios o amenazantes y la presentación de la acción de tutela; en dicho sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada vulneración de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

La Alta Corporación Constitucional ha complementado estas premisas con otras, sin restarles su valor, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

En las consideraciones de la sentencia de unificación, antes referida, la Corte expresó: *“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*

De otra parte, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, por ello, la Corte Constitucional ha señalado que atañe igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate; es por ello, que de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el operador constitucional encuentra justificada la demora, tal como ocurrió en las providencias T-1167 de noviembre 17 de 2005 y T-206 de marzo 16 de 2006 entre otras.

Es así, que surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto; de allí que la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos, sin ser literales, en que esta situación se puede presentar, tales circunstancias fueron reseñadas en la sentencia T-1028 de 2010 de la siguiente manera:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de

tutela sino asegurarse de que se trate de de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen.

5. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹⁰.

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(...)”.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe

¹⁰ Sentencia SU-995 de 1999.

acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

6. CASO CONCRETO

El actor RUBÉN DARÍO BEDOYA GAVIRIA solicita la pensión de sobreviviente como hijo inválido, con ocasión a la muerte de su padre el señor GERARDO ANTONIO BEDOYA TORO, quien conforme al registro civil de defunción aportado por la entidad vinculada Empresas Públicas de Medellín, se tiene que el causante falleció desde 24 de octubre de 2016, y con ocasión a que el 6 de julio de 2020 fue notificado del dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se determinó una pérdida del 55.56%, el pasado 28 de julio de 2020, el actor elevó petición a Colpensiones solicitando pensión de sobreviviente por hijo invalido, sin señalar desde cuando había solicitado la calificación a la entidad y porque no se había calificado antes a efectos de ser beneficiario en salud del causante, de quien se argumenta dependencia económica.

Y es que, al indagar el despacho por la afiliación en salud del actor, encuentra que pese a la condición de hijo inválido este no era beneficiario en salud del causante. Teniendo en cuenta que de conformidad a los reportes del ADRES que se incorporan a la presente, el actor pertenece al régimen subsidiado desde el año 2012, mientras que el causante pertenecía a la nueva EPS en régimen contributivo desde el 2008 hasta el 2016, año en que fallece.

Respecto del requisito general de procedibilidad referente a *“que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹¹”*, esta célula constitucional hace ver que en el caso concreto, la accionante acude a la acción de amparo, luego de más de 3 años de inactividad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, sin que dentro del expediente se encuentre prueba alguna que acredite una situación que haya impedido el ejercicio de la acción de forma oportuna, es decir, cuando ocurrió el deceso del causante.

¹¹ Ver entre otras la Sentencia T-315 del 1 de abril de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, se recuerda que a pesar de que no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela; esto, por cuanto se parte de la presunción según la cual si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas, el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; contrario *sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una situación o hecho, posible generador de alguna vulneración de derechos fundamentales, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela.

Es así que, en opinión de este operador, en el presente asunto la acción de tutela resulta improcedente porque no cumple con el presupuesto de inmediatez, y por ello será la negativa de la protección invocada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese la tesis de que el perjuicio llamado a ser evitado o conjurado, aún estuviese vigente, tendríamos que evaluar lo siguiente; sobre el mínimo vital que alega el actor vulnera la entidad accionada por el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se tiene que si bien se argumenta en el escrito de tutela una dependencia económica con el causante, no se señala como ha sido la subsistencia del actor desde la muerte de afiliado pensionado hasta la fecha, encontrando el despacho que el causante dejó bienes que son objeto de liquidación de herencia que se adelanta en la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín, conforme el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro que se incorpora a la presente, con lo cual el accionante podría tener satisfecho el mínimo vital invocado.

De otro lado, hay que recordar, que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *“a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”*

Se tiene entonces que no solo no está acreditado el requisito de subsidiariedad al no demostrarse la dependencia económica con el causante que represente un perjuicio irremediable, sino además que tampoco está acreditada la inmediatez en

tanto que el causante falleció desde el año 2016 y fue en el año 2020 en el que se solicitó la prestación de sobreviviente.

De lo anterior es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al juez natural, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria. En suma, y según el análisis hecho, será declarada la improcedencia de este mecanismo constitucional para lograr lo pretendido.

Sin embargo, el derecho de petición efectuado por el actor parecía estar siendo vulnerado, toda vez que el mismo fue radicado el pasado 28 de julio de 2020 ante COLPENSIONES solicitando la pensión de sobreviviente por hijo invalido, sin que constaré en el expediente respuesta a dicha solicitud, pese a haberse manifestado en el escrito de tutela que no se había recibido tal respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho estableció comunicación con el apoderado del actor, para indagar si había recibido respuesta a la solicitud del pasado 28 de julio de 2020, quien indicó que, si y a su vez aportó la resolución SUB 219824 del 16 de octubre de 2020, incorporada al expediente, por medio de la cual se resolvió la solicitud del actor.

Así las cosas, se declarará improcedente la solicitud de pensión de sobreviviente y hecho superado por el derecho de petición.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por la pretensión de pensión de sobreviviente y **HECHO SUPERADO** por el derecho de petición, en la presente acción de tutela, promovida por el señor **RUBÉN DARÍO BEDOYA GAVIRIA con C.C. 71.623.024**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez